



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 22 MAY 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2014-00502-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : MARÍA ESPERANZA OROZCO DE TRUJILLO  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP  
**AUTO NÚMERO** : A.S-044-05-17 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz**  
**Despacho Tercero**

Florencia - Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACION : 18-001-33-33-001-2015-00641-00**  
**ACTOR : LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**  
**DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**  
**AUTO No. : 14-05-125-17**

## **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2016, a través del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia- Caquetá, rechazó la demanda incoada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor LUIS ANTONIO RUIZ CICERY contra el Departamento del Caquetá.

## **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, obrando en su nombre y representación, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 0000809 del 17 de febrero de 2015 la cual resuelve una petición que niega el reconocimiento de pago de prestaciones sociales.

La demanda fue inadmitida con auto de fecha 3 de febrero de 2016 dictado por el Juzgado Primero Administrativo del Florencia, mediante el cual se le advirtió a la parte actora que debía aclarar cuál era el acto administrativo a demandar toda vez que en las pretensiones y en el poder se mencionaba un número de Resolución diferente, no se había allegado la solicitud de conciliación prejudicial



**Auto: Resuelve Recurso de Apelación**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Luis Antonio Ruiz Cicery**  
**Demandado: Departamento del Caquetá**  
**Radicado: 18-001-33-33-001-2015-00641-00**

---

y no se habían señalado las normas violadas y el concepto de violación. Al efecto se le concedió a la parte actora, el término de 10 días para que corrigiera las falencias anotadas so pena de rechazo.

Mediante auto del 1° de abril de 2016 (folios 6 a 7, C. Inc.1.), el Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia- Caquetá, dispuso decretar nulidad de lo actuado a partir del día siguiente en que se fijó en estado el auto que inadmitió la demanda.

No obstante lo anterior, tras el silencio de la parte actora al no subsanar los defectos formales advertidos por el *a quo*, según constancia secretarial de fecha 29 de abril de 2016, visible a folio 35, con auto del 13 de mayo de 2016 (folios 36 a 37, C, Ppal.), se resolvió rechazar la demanda, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2016, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda.

El *a quo* con auto fechado 5 de julio de 2016 concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

### **3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE (folios 37 al 42)**

El apoderado de la parte actora, mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2016, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de mayo de 2016, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia rechazó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, argumentando que no es suficiente la inserción electrónica de la notificación por estados, por lo que además, se le debió enviar un mensaje de datos, a su correo electrónico establecido en el acápite de notificaciones de la demanda.

Manifiesta bajo la gravedad de juramento, que la notificación por estado de la providencia que inadmitió la demanda, y la que rechazó la misma, no le fueron notificadas con las formalidades de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente solicita se ordene rehacer la actuación, desde el auto que ordenó la inadmisión de la demanda y se disponga restaurar la actuación.



## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1 Competencia

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el accionante, por expresa disposición del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 ibídem.

### 4.2 Problema jurídico

El asunto se contrae a establecer si las falencias advertidas por el juez de primera instancia en el auto inadmisorio de la demanda, son causales para sustentar su rechazo.

### 4.3. Asunto previo.

El Magistrado Jesús Orlando Parra mediante escrito se declara impedido con fundamento en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso. La Sala luego de revisar el expediente observa que el Magistrado actuando como Juez Primero Administrativo de Florencia, profirió el auto de fecha 11 de agosto de 2015, mediante el cual remitió por competencia la demanda al Tribunal Administrativo del Caquetá.

De acuerdo al texto del numeral 2 del artículo 141 del CGP son causales de recusación: “2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez (...)*”.

### 4.4. Del caso concreto

Ahora bien, es necesario, para abordar el caso en concreto, establecer el concepto de la figura procesal de la inadmisión, definida por el Consejo de estado así<sup>1</sup>:

*“... un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios<sup>2</sup>, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad. Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento*

---

<sup>1</sup> Radicación numero: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) C.P Enrique Gil Botero

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483



Auto: Resuelve Recurso de Apelación  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luis Antonio Ruiz Cicery  
Demandado: Departamento del Caquetá  
Radicado: 18-001-33-33-001-2015-00641-00

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1964. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone<sup>4</sup> : "Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar."

A su turno la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170 establece:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Ahora bien, la providencia recurrida en este caso es el auto de fecha 13 de mayo de 2016, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia rechazó la demanda al considerar que no se habían corregido los yerros anotado en el auto que la inadmitió, esto es, aclarar cuál era el acto administrativo a demandar toda vez, que en las pretensiones de la demanda se solicitó la nulidad de la Resolución No. 0000808 del 17 de febrero de 2015 y en el poder se mencionó la Resolución No. 0000809 del 17 de febrero de 2015; que se allegara la solicitud de conciliación prejudicial y se señalara las normas violadas y el concepto de violación. Además, expresó el *a quo* que ya se había declarado la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que inadmitió la demanda, ordenando una nueva notificación, aludiendo que no era necesario enviar la constancia de notificación por estado a la dirección de correo electrónico por cuanto ya se tenía conocimiento de la inadmisión de la demanda.

En cuanto al recurso de apelación, sostiene el recurrente que la notificación al buzón de correo electrónico no debe remplazarse por la notificación de estado, y

<sup>3</sup>Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.



mucho menos que se puede disponer por parte del director del proceso que no se haga la notificación alegada, argumentando que la parte ya tiene conocimiento de la actuación siendo clara la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la notificación que se pretende.

Como se observa el motivo de inconformidad de la parte actora es el trámite procesal de notificación del auto que inadmitió la demanda, el cual fue notificado en dos oportunidades por anotación en estado. Ahora bien, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

Si bien es cierto, la norma aludida prevé que los autos que no se notifican de manera personal, se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, dicho trámite procesal hay que interpretarse de manera armónica con las normas del Código General del Proceso, máxime cuando, como en este caso, se suscitaron situaciones que generaron la declaratorio de nulidad de dicha notificación. Teniendo en cuenta, que la notificación de las decisión emitidas por los Jueces tiene como fundamento los principios de publicidad, debido proceso y contradicción, el sistema procesal consagra diferentes formas



**Auto: Resuelve Recurso de Apelación**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luis Antonio Ruiz Cicery  
Demandado: Departamento del Caquetá  
Radicado: 18-001-33-33-001-2015-00641-00

de para llevar a cabo este trámite, dependiendo del tipo de providencia que se trate, reconociéndole el carácter de principal a la notificación personal (art.291), y de subsidiaria a las notificaciones por aviso (art. 292), por estrado o en audiencia (art.294), por estado (art. 295) y por conducta concluyente (art. 301).

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

En el caso concreto, se observa que mediante auto de 3 de febrero de 2016, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito del Caquetá, dispuso inadmitir la demanda, para que la parte actora subsanara los yerros advertidos, concediéndole 10 días para el efecto. La apoderada de la parte actora promovió incidente de nulidad por indebida notificación del auto inadmisorio, por cuanto la notificación que se hizo de esta providencia por estado, no fue enviada al correo electrónico indicado por ella. El juzgado de primera instancia, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del día siguiente en que se fijó en estado el auto aludido, dejándose claro en las consideraciones que no era necesario enviar la certificación o constancia de notificación por estado al correo electrónico de la parte actora, por cuanto ya tenía conocimiento de la inadmisión del mencionado auto.

Considera la Sala, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del CGP., al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011,



que la parte actora fue notificada por conducta concluyente del auto inadmisorio de la demanda, toda vez, que promovió incidente de nulidad por indebida notificación de dicho auto lo que significa que conocía esta providencia, concediéndole el juzgado nuevamente el término para subsanar los yerros formales de que adolecía el libelo de demanda sin que lo haya hecho, según constancia secretarial vista a folio 35 del cuaderno principal.

En ese orden de ideas, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las causales de rechazo de la demanda así:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

De acuerdo con lo anterior, la no corrección de la demanda implica desde la perspectiva legal su rechazo, situación que tuvo ocurrencia en el caso que contrae la atención de la Sala y por ende se procederá a confirmar la decisión de primera instancia, por cuanto no fueron corregidos los yerros identificados en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el **IMPEDIMENTO** manifestado por el Magistrado **JESÚS ORLANDO PARRA**, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia mediante la cual rechazó la demanda presentada por Luis Antonio Ruiz Cicery contra el Departamento del Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva.



**Auto: Resuelve Recurso de Apelación**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Luis Antonio Ruiz Cicery**  
**Demandado: Departamento del Caquetá**  
**Radicado: 18-001-33-33-001-2015-00641-00**

---

**TERCERO.** En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**Magistrada**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
**Magistrado**

**JESÚS ORLANDO PARRA**  
**Magistrado**  
**IMPEDIDO**



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 22 MAY 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2015-00005-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : ARNULFO CARDOZO HOYOS  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP  
**AUTO NÚMERO** : A.S-045-05-17 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada